

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	17001-60-00-030-2015-01155-00
CONDENADO	JHON ROBERT BURITICA CORREDOR
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	<u>Nº. 1036</u>

Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

El Despacho procede de oficio a resolver la **liberación definitiva** del señor **JHON ROBERT BURITICA CORREDOR** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 16 de diciembre del 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales - Caldas, lo condenó a la pena principal de 56 meses de prisión, del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, fallo que quedó ejecutoriado el mismo día.

Este Juzgado, mediante auto 1083 del 1º de julio de 2020, le concedió la **Libertad Condicional**, por un periodo de prueba de 24 meses bajo caución prendaria, previa suscripción de la diligencia de compromiso el mismo día.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de 24 meses y la fecha de suscripción del acta de compromisos del 1° de julio de 2020, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JHON ROBERT BURITICA CORREDOR** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se debe mencionar que, pese a que se concedió el subrogado bajo caución prendaria, se concedieron tres meses para su consignación, tiempo durante el cual no fue allegada certificación de pago, por lo que la misma, no fue constituida.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JHON ROBERT BURITICA CORREDOR** sentenciado por el delito de **TRÁFICO**,

FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO HABRÀ DEVOLUCIÒN DE LA CAUCIÒN PRENDARIA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

CUARTO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto **número 1036** a los sujetos procesales, _____ de 2023.

***DR. ANDRES MAURICIO MONTOYA
PROCURADOR JUDICIAL***

***JHON ROBERT BURITICA C.
SENTENCIADO***

***DRA. CLARISSA ORTIZ MARQUEZ
DEFENSORA PUBLICA***

***ANTONIO JOSÈ VILLEGAS
SECRETARIO CSA***